

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100620220033300

PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)

DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE
ARTURO ASTHON SALAS

DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

Señora Juez, A su Despacho el presente proceso, el cual el abogado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de junio del año en curso, el cual ordeno tener por contestada la demandada por parte del demandado, así mismo el abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, quien realizo la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, en representación de la cónyuge supérstite del causante NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, solicita que se le tenga por Notificado, legalmente, de lo decidió por ese despacho por auto de 1º de junio de 2.023 notificado en estado del día 02 del mismo mes y año y renuncia a los termino. Sírvase proveer.- Barranquilla, 27 de Junio del 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual el abogado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveido de fecha 01 de junio del año en curso, el cual ordeno tener por contestada la demandada por parte del demandado NOE ARTURO ASTHON SANTOS, así mismo el abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, quien realizo la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, en representación de la cónyuge supérstite del causante NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, solicita que se le tenga por Notificado, legalmente, de lo decidió por ese despacho por auto de 1º de junio de 2.023 notificado en estado del día 2 del mismo mes y año y renuncia a los termino.

Fundamenta el recurso en los siguientes SUPUESTOS FACTICOS:

1º. Que mediante memorial de fecha 20 de enero del 2023 a las 8:56 de la mañana apporto varios documentos enunciados así:

a) Certificación de la Guía No. 285927 expedida por Distrienvios S.A. de fecha 19 de enero del 2023, el cual hace constar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la cual fue entregada el 17 de enero del 2023, siendo exitosa al correo noeashton7@gmail.com.

b) Indica que en la certificación hace constar que con la notificación se anexaron auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación de la demanda.

c) certificación del servicio del envío de la comunicación donde aparece relacionado el resumen del mensaje y la trazabilidad de la notificación electrónica

2°. Conforme con la notificación del auto admisorio, se entiende realizada el 20 de enero del 2023, es decir después de transcurrido dos días hábiles 18 y 19 de enero del 2023 siguiente al envío del mensaje del 17 de enero del 2023 radicado en la misma fecha por correo electrónico del demandado. Por tanto, el término para contestar la demanda de 20 días, corrió desde el 23 de enero del 2023 hasta el 17 de febrero del 2023, para lo cual la contestación realizada el 23 de febrero del año en curso fue radicada después del vencido término legal o sea extemporáneo.

3. Que en la providencia recurrida, se afirma que el abogado de la parte demandante que la notificación se envió a noeashton7@gmail.com, el día 17 de enero del 2023, empero no se aporta la constancia del acuso de recibo o por cualquier otro medio probatorio se determine el destinatario haya recibido la notificación.

4. Aduce que allego al Despacho todos los documentos relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda que hacen parte del expediente y en la certificación No. 285927 de fecha 19 de enero del 2023 expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS, el cual hace constar la entrega al servidor exitosa al demandado y acuse de recibido el día 17 de enero del 2023.

5. Manifiesta que la apoderada judicial de la parte demandada acompañó con su escrito de contestación de la demanda de una certificación de DISTRIENVIOS SAS el cual consta que el demandado accedió a la lectura de su correo electrónico el día 22 de febrero del 2023, afirmando que solo fue en esa fecha se notifico de la demanda, que según la interpretación es la única opción para considerarla por notificada.

6. Arguye que la ley 2213 del 2022, no impuso ninguna carga al demandante o al interesado en la notificación de probar la carga al destinatario del mensaje.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 01 de junio del año 2023 y se tenga por no contestada la demanda y como consecuencia fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en subsidio apela.

3. MARCO NORMATICO

En el tema de las notificaciones judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Para el caso de la notificación de la parte demandada, es de precisar que la ley 2213 de 2022 en su Artículo 8 señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(....).

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” .

4. PARA RESOLVER

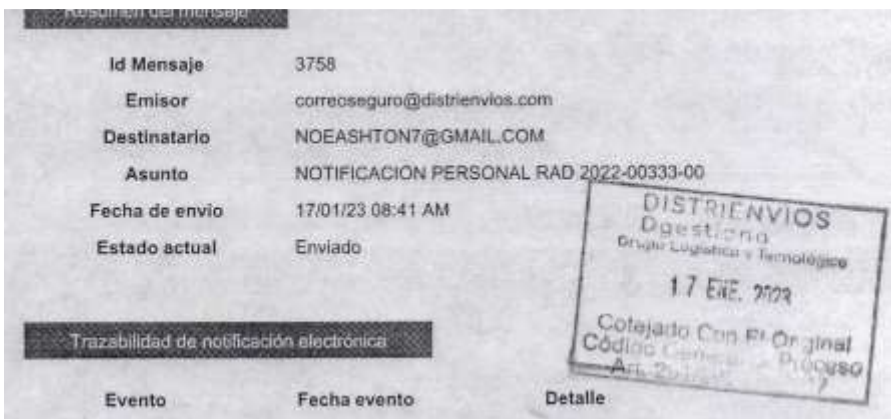
Sea del caso señalar que el recurrente finca los supuesto facticos en los recursos interpuestos contra el proveído de fecha 01 de junio del año en curso, alegando que realizó la notificación a la parte demandada a través del correo electrónico de esta persona , como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correo Distrienvios S.A. Conforme a la guía No. 285927 de fecha 19 de enero del 2023, dando cuenta que la notificación al demandado fue entregada el día 17 de enero del 2023, siendo exitosa y en ella apporto copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación de la demanda.

Indica que el término de 20 días, para contestar la demanda, corrió desde el 23 de enero del 2023 hasta el 17 de febrero del 2023, para lo cual la contestación realizada el 23 de febrero del año en curso fue radicada después de vencido término legal siendo extemporánea.

Aduce que la ley 2213 del 2022, no impuso ninguna carga al demandante o al interesado en la notificación de probar la carga al destinatario del mensaje.

Descendiendo en el presente asunto, es menester señalar que al tenor literal de la norma en referencia, regulada en su artículo 8 del decreto ley 2213 del 2022, respecto al tema de las notificaciones es muy clara cuando expresa en uno de sus apartes **“ la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a las prueba que obra en el legajo que corresponde a las notificaciones surtida a la parte demandada NOE ARTURO ASTHON SANTOS, tenemos que en efecto el abogado de la parte demandante aporta certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIO, en la que indica que la notificación de la demanda al precitado demandado Señor NOE ARTURO ASTHON SANTOS, fue enviada a la dirección del correo electrónico: noeashton7@gmail.com el día 17 de enero del año 2023, a la dirección esta denunciada en el acápite de notificación de la demanda, observándose que la empresa de correo en mención, señala que su estado actual es “Enviado”. Como a continuación se evidencia.



Consecuente a lo anterior, se tiene que, si bien, la empresa DISTRIENVIOS da cuenta del envío de la correspondencia a la parte demandada NOE ARTURO ASTHON SANTOS; sin embargo el acuse de recibo no solo debe ser expedido a mutuo propio y de manera unilateral por parte de la empresa de correo Distrienvio, porque para ello debe existir una correlación entre el iniciador y receptor, como lo señala el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario"

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado "que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).

Colofón a lo anterior, considera el despacho que el destinatario recepciono la correspondencia cuando tuvo acceso al mensaje que contenía la notificación de la demanda y del auto admisorio en el sub-judice, conforme a la prueba expedida por la misma empresa de correo DISTRIENVIA aportada por la parte demandada, en la que indica que fue leída por el destinatario en fecha 22 de febrero del año en curso, por lo que transcurrido dos días hábiles siguiente al envío, conforme al decreto ley 2213 del 2022, empieza el conteo de los términos para presentar los medios de defensa por la parte demandada a través de abogado por lo que considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto no se repone la providencia objeto de censura.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el Despacho no lo concederá habida cuenta que no se encuentra en el listado de los autos apelables señalados en el art 321 del C.G.P o en norma especial.

De otro lado, en atención a la solicitud del abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, quien realizó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, en representación de la cónyuge supérstite del causante NOE ARTURO ASHTON GIRALDO, de que se tenga por Notificado, legalmente, de lo decidió por ese despacho por auto del 01 de junio de 2023 notificado en estado del día 02 del mismo mes y año y renuncia a los términos de ejecutorias, como quiera que el proveído de la fecha anunciada, por medio del cual no se accedió a ordenar la integración del litisconsorcio necesario en este asunto, al no tratarse de una providencia que por su naturaleza deba ser notificado personalmente como acontece con el auto admisorio de la demanda o la primera decisión dictada en el curso del proceso, la notificación se realizó por Estado Tyba-Estado Electrónico, por lo que se le hace saber al precitado abogado que la notificación se hizo en debida forma en atención a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído adiado 01 de junio del año 2023, que dio por contestada en término la demanda por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse listado de los autos apelables señalados en el art 321 del C.G.P o en norma especial.

TERCERA: Hágase saber al abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, que la notificación del proveído de fecha 01 de junio del año 2023, por medio del cual no se accedió a integrar el litisconsorcio necesario se realizó por Estado Tyba-Estado Electrónico contemplada en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba Estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA